



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3597

Sábado 12 de enero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SEÑORA: Constantemente ha ocupado la atención del gobierno de V. M. el arreglo de todo lo relativo á los derechos de los individuos que componen las diversas y numerosas clases del estado conocidas bajo la denominación de pasivas, habiéndose propuesto siempre al tratar de este asunto preparar los medios de disminuir en lo posible el considerable importe de la obligacion tan crecida, sin desatender lo que la justicia reclama y la conveniencia pública exige en favor de los que pertenecen ya y hayan de pertenecer en lo sucesivo á dichas clases.

Por el real decreto de 9 de octubre de 1844 se dispuso que desde aquel dia, y hasta que una nueva ley arreglase los derechos de los empleados, no lo adquiriesen á cesantía, jubilacion ni monte pio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados entonces no hubiesen ocupado antes ó se hallasen ocupando á la sazón plazas de las que tienen declarados tales goces: disposicion que se reprodujo, aunque limitándola á las cesantías, por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845.

En el proyecto de ley de presupuestos, presentado á las Cortes para el año corriente en 22 de febrero del mismo, se propusieron varias disposiciones encaminadas al propio fin, que despues se aplazaron para mas adelante; y desde entonces V. M. se ha dignado en 6, 12 y 21 de octubre dictar algunas otras disposiciones, prescribiendo que se dé colocacion preferente á los cesantes actos con goce de haber, adoptando medidas convenientes para evitar todo abuso en el pago de las pensiones de los regulares de ambos sexos, y por último creando una comision para examinar las leyes y disposiciones vigentes que declaran derecho al goce de jubilaciones, cesantías, retiros y pensiones de todas clases, y proponer por medio de un proyecto de ley las modificaciones que estimase justas y convenientes.

Mientras llega el caso de que dicha comision termine sus trabajos, que en vista de ellos el gobierno presente á las Cortes el proyecto correspondiente, y que elevado á ley se obtengan las economías que pueda producir, es de urgente necesidad adoptar otras disposiciones que, proporcionando entre tanto algun alivio al tesoro contribuyan al arreglo de esta parte de la administracion del estado.

Se ha generalizado, acaso sin fundamento y de todos modos exageradamente, la opinion de haberse inferido en muchas de las clasificaciones perjuicio á los intereses públicos por no estar ajustadas á la ley de 1835 y demas vigentes; habiendo sin duda contribuido á formar y generalizar semejante opinion, y á creer en la posibilidad de que en algunas clasificaciones se hayan cometido errores trascendentales, la multitud de disposiciones de diverso origen, y no todas en perfecta armonía que se han dictado en esta materia, y la circunstancia de emanar las clasificaciones de diferentes ministerios segun la procedencia de los individuos que son objeto de la clasificacion.

Para enmedar estos errores, si se hubieren cometido, y para que se evite el riesgo de cometerlos en lo sucesivo, parece conveniente que se proceda á revisar las clasificaciones en que puedan haber tenido lugar, á fin de que se rectifiquen y anulen las que lo hayan sido sin sujecion á lo prevenido en la ley de 1835 y demas vigentes, y que se centralice exclusivamente en el ministerio de hacienda el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á declaracion de derechos á goce de haber ó pension en el tesoro, y á la exacta aplicacion de las leyes en que estos derechos se funden, dictándose por el mismo ministerio los reglamentos é instrucciones convenientes para su cumplimiento, y resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Por este medio podrán corregirse las equivocaciones que se hubieren cometido; y reunido en un solo departamento el conocimiento de estos negocios, habrá la necesaria uniformidad en la graduacion de los años de servicio que sean de abono y en las bases para la calificacion de los goces de todas las clases pasivas, teniendo igual aplicacion la ley respecto de unas que de otras,

ya que su derecho tiene igual fundamento y procede de un mismo origen.

Una sola escepcion de esta regla deberá existir por ahora y sin perjuicio de lo que con mayores datos pueda resolverse en lo sucesivo, y es la de las clases de gefes, oficiales y tropa del ejército y de la armada, cuyas clasificaciones deben continuar á cargo del tribunal supremo de guerra y marina, aprobándose respectivamente por aquellos ministerios, correspondiendo despues al de hacienda lo relativo al pago de los haberes que se les declaren.

Para conseguir tan importante objeto, necesario es organizar una nueva junta, á la que bajo la inmediata dependencia del ministerio de hacienda se atribuya el conocimiento de todo lo concerniente á las clases pasivas, concediéndole facultades resolutivas y consultivas, señalando sus obligaciones y responsabilidad, y dotándola á la vez de los medios y atribuciones que exige el desempeño de su delicado encargo que se extiende á resolver por sí; quedando sin embargo sujetos á revision sus actos y decisiones, y espedido el derecho de reclamacion á los que por ellas se creyesen perjudicados.

No de otra manera podrá regularizarse un servicio en que el erario se halla interesado por una suma de mas de 150 millones anuales, ni obtener ventajas en beneficio de los intereses públicos.

La junta actual se compone de tres individuos, dos de los cuales desempeñan al propio tiempo destinos de asidua asistencia y de ocupacion vasta, pues que lo son el director general del tesoro y el contador general del reino; conociéndose, sin necesidad de grandes esfuerzos que ni uno ni otro pueden atender á los negocios pertenecientes á la junta, si es que han de aplicar la atencion especial que se necesita para examinar tan escesoivo número de documentos, y espedientes, por lo comun complicados, como el que debe despacharse.

Tambien se percibe desde luego que tres individuos no bastan para exámen tan extenso y prolijo si han de obrar con conocimiento y acierto. El ministro que suscribe entiende que la junta debe componerse de un presidente y cuatro vocales, sin otra ocupacion que la respectiva á la calificacion de los derechos de todas clases pasivas, alta y baja de las mismas, y de todas sus vicisitudes, vigilando siempre y cuidando de todas sus vicisitudes, vigilando siempre y cuidando de adoptar por si y proponer en su caso todo aquello que conduzca á reducir su importe á los límites justos y legales.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá esclusivamente al ministerio de hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho mi-

nisterio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el ministerio de que procedan, como el unico encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y espedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del tribunal supremo de guerra y marina, bajo la dependencia de sus respectivos ministerios, quedando sujetos tambien al de hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los ministerios de que dependen los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, y el artículo 3.º de la de 23 de mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han espedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales espedidas por el ministerio de hacienda, con el único objeto de esplicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y esclusiva dependencia del ministerio de hacienda una junta, que se intitulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas nombrados por mí de la categoría de gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaria con el número de oficiales y de subalternos de hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la junta los espedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del ministerio de hacienda, no debiendo esceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administración central de hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho ministerio.

Art. 7.º La junta de clases pasivas hará por sí la declaración de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la administración central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la junta al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecución la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaración que respecto de cada uno proceda conforme se dispone por el art. 7.º precedente. También se ocupará de la revisión de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formación de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los cuerpos colegisladores puedan acordar su clasificación definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la junta, que por efecto de esta revisión invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobación del ministerio de hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el ministerio de hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la junta debe consultar, según lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicación de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al gobierno, por el ministerio de hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolución que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la junta.

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los ministerios, excepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada; segundo, de los individuos que tengan opción á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepción indicada anteriormente, y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asigna-

ción que á cada individuo corresponda según sus circunstancias particulares, y con sujeción estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opción á los beneficios del monte pío: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulación de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmando ó invalidando ó reformando según proceda, debiendo comenzar el examen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la dirección del tesoro y á la contaduría general del reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, según la situación particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al tribunal mayor de cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos ministerios, dando conocimiento al de hacienda, la concesión de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi real indulto por haberle contraído sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresión de sus nombres, ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutaban, fecha de su concesión y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al ministerio de hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que se exprese con separación: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo haya sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningún goce.

Y 10.ª Llevar al referido ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administración bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que puede inferirse ya á la hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al ministerio de hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la hacienda al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el ministro de hacienda oirá previamente el dictámen de la direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio ministro, antes de aprobar lo no los acuerdos de la junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el día en que por el ministerio de hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el ministerio de hacienda, podrá reclamarse ante el consejo real por la vía de lo contencioso en el término de dos meses que fueron notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la junta estarán sujetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el ministro de hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los vocales de la junta que como gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la junta, segun queda establecido en el artículo 8.º, y los demas vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del presidente de la junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes,

las reglas para gobierno de la junta y para sus relaciones con las dependencias del estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y esactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

INTENDENCIA DE MADRID.

Para admitir los billetes de la emision de cien millones de reales segun lo prevenido por la direccion general del tesoro y contaduria general del reino en su circular de 27 de diciembre último, publicada en los números 787, 788 y 789 de este periódico, he dispuesto: 1.º Que la presentacion se verifique todos los dias de labor á contar desde el 15 del actual y en las horas de diez de la mañana á una de la tarde: 2.º Que ni antes ni despues de dichas horas se admitan billetes, con objeto de que en el tiempo restante puedan realizarse las demas operaciones: 3.º Que las facturas han de presentarse sin ningun género de enmienda ó raspadura, y precisamente estendidas con sujecion al modelo núm. 4.º, publicado en el mismo periódico, bajo el supuesto de que la que asi no sea presentada dejará de admitirse: 4.º Que la entrada á la contabilidad provincial tendrá efecto por administracion de directas, verificándolo en términos que concilie la posible comodidad del público con la seguridad en operacion tan prolija. Madrid 11 de enero de 1850.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

—El día 14 del corriente mes de enero á las doce de su mañana se celebrará en las oficinas de esta administracion patrimonial un nuevo y único remate para la venta de las leñas y maderas que produzca la corta de los árboles de la calle de Lemus en este real heredamiento. Servirá de tipo en la subasta la suma de 60,000 reales ofrecido por dichas leñas y maderas sobre la cual se admitirá las mejoras que hagan con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la espresada administracion.

Aranjuez 9 de enero de 1850.—Gorgonio Dominguez.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico, calle de Atocha, número 102, el estado de número de vecinos y almas que en la actualidad, tienen los pueblos, en todo arreglado al modelo circulado por el Excmo. señor Gefe superior Político de la provincia, con su carpeta correspondiente y arreglado de modo que se puede formar cuaderno. Su precio 7 reales mano ó sean 25 pliegos ó 12 rs. los 50 pliegos.

Igualmente está de venta el estado de la cuenta del Alcalde, señalado con el número 2 en la cuenta de propios á 4 cuartos cada uno.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Atocha, n.º 102.